

LEY N° 8527

Reglamento la concesión de yacimientos petrolíferos en la región de la montaña.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es necesario para el desenvolvimiento del país, su progreso económico y su bienestar social dictar las disposiciones que hagan posible la explotación de sus riquezas naturales;

Que ocupa lugar preferente entre las mismas los yacimientos de petróleo en la montaña cuya existencia ha sido comprobada y cuyo trabajo es de muy difícil realización por las obligaciones que la actual legislación les impone;

Que las leyes en vigencia se han expedido teniendo en cuenta las condiciones de los yacimientos de la costa, así como su situación con respecto al transporte, posición geográfica, lugares de consumo, facilidades para construir las instalaciones, etc.;

Que por lo tanto es necesario dictar las disposiciones que pongan a los expresados yacimientos petrolíferos de la montaña en condiciones de ser susceptibles de una explotación económica con el consiguiente beneficio

para toda la región, ya que se establecerán centros de trabajo remunerativos, se mejorarán las condiciones de sus actuales vías de comunicación, se construirán otras nuevas, se establecerán subsidiariamente las industrias conexas y se fomentará su población;

De acuerdo en todas sus partes con el proyecto presentado por la Comisión nombrada por resolución suprema de 16 de marzo de 1937; compuesta por el Ingeniero don Francisco Alayza Paz Soldán, Ingeniero don Fernando C. Fuchs, doctor don Fernando Tola, Ingeniero don Luis F. Días, Director de Fomento, y del Ingeniero don Oscar Quiroga; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Los yacimientos petrolíferos y demás hidrocarburos comprendidos en la ley N° 4452 ubicados en la región de la montaña son materia del otorgamiento de concesiones dentro de las disposiciones establecidas por dicha ley y su reglamento, con la limitación contenida en el artículo 36° de la Constitución del Estado y con las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 2°.—Las solicitudes para obtener una concesión de exploración en la montaña se acompañarán de un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haberse empozado como garantía la cantidad de doscientos soles oro (S/. 200.00) por cada mil pertenencias o fracción menor de este número.

Artículo 3°.—El cánón superficial de las concesiones de exploración será de veinte centavos (S/. 0.20) por pertenencia al año, abonable por semestres vencidos y dentro de lo dispuesto en la ley N° 1435, quedando exentas del sobre-cánón creado por la ley N° 5938.

Artículo 4º.—El plazo de la exploración será de cuatro años, prorrogables a tres años más, durante cuya prórroga el cánón superficial será de cuarenta centavos (S/. 0.40) por pertenencia; pudiendo concederse una segunda prórroga indefectible por tres años más, durante la cual el cánón superficial será de sesenta centavos (S/. 0.60), por pertenencia.

Para conceder la primera prórroga será condición indispensable que un año antes de la expiración del periodo inicial de exploración se tenga instalado dentro de la concesión, por lo menos, un equipo completo de perforación en plena actividad de trabajo, por cada tres mil pertenencias o fracción y para conceder la segunda prórroga se exigirá que en el año previo a la expiración del segundo periodo existan por lo menos dos equipos de perforación en trabajo y que además se haya perforado un mínimo de mil metros por cada tres mil pertenencias o fracción.

Artículo 5º.—Las concesiones de explotación no podrán abarcar mas de tres mil pertenencias.

Artículo 6º.—Un concesionario no podrá agrupar en una misma zona mas de tres concesiones de explotación.

En contorno de cada concesión o concesiones agrupadas sin solución de continuidad se reservará para el Estado los terrenos colindantes que queden comprendidos dentro de cinco kilómetros distantes del perímetro de la concesión.

Artículo 7º.—El cánón superficial de las concesiones de explotación será de dos soles oro (S/. 2.00), por pertenencia al año que se abonará por semestres vencido mientras no se extraiga petróleo. Cuando los yacimientos estén en producción el pago se hará conforme a la escala siguiente:

S/. 1.50 cuando la producción sea menor o igual a cinco toneladas por pertenencia;

S/. 1.00 cuando sea mayor que cinco y menor o igual que diez toneladas por pertenencia;

S/. 0.50 cuando sea mayor que diez y menor o igual que quince toneladas por pertenencia;

S/. 0.25 cuando sea mayor que quince y menor o igual que veinte toneladas por pertenencia; y

S/. 0.10 cuando sea superior a veinte toneladas por pertenencia.

Para deducir la cotización del cánón superficial que corresponda aplicar a la concesión, se dividirá la producción total que hubiera rendido en el año anterior por número total de pertenencias que abarque.

Artículo 8º.—El cánón de producción de las concesiones de exploración así como el de las de explotación será el de dos por ciento (2%) del petróleo crudo que se extraiga de los pozos o su equivalente en dinero, a elección del Gobierno, durante quince años a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley; y el cuatro por ciento (4%) o su equivalente en dinero durante los diez años siguientes.

Para valorizar el petróleo crudo correspondiente al cánón de producción, se tomará como base la cotización de un petróleo de calidad similar, deduciéndose el flete que implicaría su transporte desde el punto de embarque fluvial al mercado de venta que se elija como referencia.

Artículo 9º.—El impuesto de exportación para el petróleo crudo y sus derivados provenientes de estas concesiones será de cincuenta centavos de dólar, moneda americana, o de dos chelines, moneda inglesa, o de dos soles oro, a elección del Gobierno, por tonelada métrica de producto durante quince años, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley; y de setentecientos centavos de dólar, o de tres chelines, o de tres soles oro por tonelada métrica, a elección del Gobierno, durante los diez años siguientes.

Artículo 10º.—Las maquinarias, castillos, útiles de perforación, tuberías, tanques, herramientas y cemento, indispensables para el desarrollo de los trabajos de exploración y de explotación de las concesiones petrolíferas en la región de la montaña, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos aduaneros de importación vigentes generales y adicionales, durante los veinticinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley. Además abonarán el impuesto “Pro-Desocupados” fijado por la ley N° 7103 en uno por ciento (1%) ad-valorem. Asimismo quedará afecto al pago del impuesto “Pro-Desocupados” fijado por la citada ley N° 7103, la exportación del petróleo crudo y sus derivados.

Artículo 11º.—Los buques petroleros que hagan la navegación fluvial en servicio exclusivo del transporte del petróleo crudo o sus derivados, pagarán, durante el plazo de veinticinco años a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, solamente las gabelas que rigen en la actualidad.

Artículo 12º.—Los gravámenes establecidos por la presente ley no podrán alterarse en el término de veinticinco años a partir de la fecha de su promulgación, quedando los concesionarios sujetos al impuesto progresivo sobre la renta en la misma forma que lo tributan las demás compañías comerciales, mineras o industriales establecidas en el país.

Artículo 13º.—Se reconocen en toda su validez las actuales concesiones petrolíferas concedidas en la región de la montaña a personas y entidades nacionales o extranjeras, las mismas que en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley podrán acogerse a las disposiciones de ésta, gozando de los beneficios que ella confiere.

Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.